

## RESOLUCIÓN No. 6785 DE 2023

(15 de agosto)

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 265 numeral 6 y 316 de la Constitución Política, el artículo 183 de la Ley 136 de 1994<sup>1</sup>, el artículo 4 de la Ley 163 de 1994<sup>2</sup> y la Resolución No. 2857 de 2018<sup>3</sup>, proferida por el Consejo Nacional Electoral y, teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1.** El 29 de octubre de 2023 se realizarán en todo el país las elecciones para elegir Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Miembros de Juntas Administradoras Locales).

**1.2.** En reparto especial del 6 de octubre de 2022, le correspondió al Despacho del Magistrado Cesar Augusto Lorduy Maldonado, conocer de las investigaciones, por presuntas irregularidades en la inscripción de cédulas, en el departamento de Boyacá.

**1.3.** el día 14 de marzo de 2023, los ciudadanos: Wyllan Orlando Peñaloza Albarracín, Alcalde de Municipal; Luis Carlos Granados Carreño, Personero Municipal; Deisy Natali Ardila Salamanca, Secretaria de Gobierno; Johan Alfredo Rojas Acevedo, Registrador del Estado Civil; y Audverto Alonso Rojas, Comandante de la Estación de Policía de Busbanzá, Departamento de Boyacá; allegaron una solicitud, requiriendo la investigación de inscripción irregular de cédulas histórica, en el mentado Municipio en los siguientes intervalos de tiempo:

“(..)

<b>Periodo de Inscripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>censo</b>
<i>27 octubre 2018 – 27 de agosto de 2019</i>	125	842
<i>13 marzo 2021 – 13 enero 2023</i>	94	960
<i>Presidenciales 2022</i>	22	963
<i>29 agosto 2022 – 3 de marzo 2023</i>		

(..)”

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

<sup>2</sup> “Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”

<sup>3</sup> “Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones”.

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

**1.4.** Así las cosas, el Despacho sustanciador profirió el Auto No. 041 de 10 de abril de 2023, por medio del cual se avocó conocimiento y decretó la práctica de unas pruebas, entre otras, aclaraciones respecto de los límites temporales a investigar ; En virtud de lo anterior, el día 18 de abril de 2023, los solicitantes allegaron a la Subsecretaría de esta Corporación, documento contentivo de las aclaraciones e información solicitada, indicando que las fecha a clarificar corresponde al intervalo de tiempo de 13 de marzo 2021 a 13 de enero de 2022 y anexando el listado correspondiente de nombres y cédulas de ciudadanía a verificar.

**1.5.** El día 17 de mayo de 2023, por medio de Auto No. 058 de 2023, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el municipio de Busbanzá, departamento de Boyacá y se decretaron algunas pruebas.

**1.6.** El día 26 de mayo de 2023, por medio de Oficio No. RNEC-S-2023-0054677, el Director del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió documento que contiene el cruce de la información de las cédulas relacionadas en el Auto No. 058 de 17 de mayo de 2023.

**1.7.** En atención al Auto No. 058 de 2023 de 17 de mayo de 2023, algunos ciudadanos a los que se les inicio el proceso administrativo, allegaron documentos contentivos de las pruebas que pretenden hacer valer, dentro del procedimiento para determinar la posible inscripción irregular de cédulas, iniciado por medio del referido Auto.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. COMPETENCIA**

#### **2.1.1 Constitución Política**

*“Artículo 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(...) 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

*(...) 14. Las demás que le confiera la ley.”*

#### **2.1.2. Ley 163 de 1994**

*“Artículo 4º. Residencia Electoral. (...)*

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

*Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.”*

### **2.2.3. Resolución 2857 de 2018<sup>4</sup> del Consejo Nacional Electoral**

*“Artículo primero. Actuación administrativa de trashumancia electoral. El Consejo Nacional Electoral adelantara de oficio o a solicitud de parte, los procedimientos administrativos por trashumancia electoral.*

*Para el inicio de la actuación administrativa de manera oficiosa, el CNE analizara la información que reciba sobre la posible inscripción irregular de cedulas de ciudadanía.*

**Parágrafo: Las inscripciones de cédulas de ciudadanía realizadas con anterioridad al inicio del respectivo periodo, podrán ser verificadas de conformidad con lo establecido en el presente Acto Administrativo.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

## **2.2 DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS Y LA RESIDENCIA ELECTORAL**

### **2.2.1. Constitución Política**

En lo que respecta a la circunscripción en que deben sufragar los ciudadanos residentes en una respectiva entidad territorial, la Carta Política indica lo siguiente:

*“Artículo 316.- En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.”*

### **2.2.2. Código Electoral<sup>5</sup>**

Para el acto de inscripción del ciudadano en el censo electoral, el estatuto señala:

*“Artículo 76.- Artículos 76 y 77 modificados por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.*

*Artículo 78.- La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.*

*La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.*

*No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.”*

<sup>4</sup> Consejo Nacional Electoral. Resolución 2857 de 2018 “Por medio del cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Decreto Ley 2241 de 1986

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

### 2.2.3. Ley 136 de 1994<sup>6</sup>

El artículo 183 de la Ley 136 de 1994, define el concepto de residencia, en los siguientes términos:

**"Artículo 183. Definición de residencia:** Entiéndese por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo

### 2.2.4. Ley 163 de 1994<sup>7</sup>

El artículo 4 de la Ley 163 de 1994, dispone en cuanto a la residencia electoral:

**"Artículo 4º. Residencia Electoral.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo [316](#) de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

*Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. (...)"*

### 2.2.5. Ley 1475 de 2011<sup>8</sup>

**"Artículo 49. Inscripción para votar.** La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate. (...)"

### 2.2.6. Decreto 1294 de 2015<sup>9</sup> Ministerio del Interior.

**Artículo 2.3.1.8.2. Exclusión de inscripción de cédulas por irregularidades.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, acorde con sus competencias, con el fin de determinar la existencia o no de irregularidades frente a la identidad de quien se inscribe, cruzará la información con el Archivo Nacional de Identificación y la base de datos de las huellas digitales.

**Artículo 2.3.1.8.3. Cruces de información.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:

- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social - BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>7</sup> Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral

<sup>8</sup> Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones

<sup>9</sup> Ministerio del Interior, Decreto 1294 de 2015 "Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral"

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

- *Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.*

- *Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.*

**2.3.1.8.4 Potestad de entregar información.** *De conformidad con el literal b) del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, todas las entidades responsables del tratamiento de datos deberán entregar la información y deberán ponerla a disposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud.*

*La Organización Electoral indicará la información requerida para el respectivo cruce de base de datos y tratará la información recibida conforme a los principios y disposiciones de protección de datos previstos en la ley.”*

## **2.2.7. Resolución No. 2857 de 2018 del Consejo Nacional Electoral.**

**“Artículo octavo: Del cruce de datos.** *En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES, DPS Y CENSO ELECTORAL, y todas aquellas que considere procedentes.*

*El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.*

*La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información.*

a) *La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio,*

b) *El Archivo Nacional de Identificación ANI;*

c) *Potencial de inscritos;*

d) *Datos histórico del Censo Electoral;*

e) *La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgos.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará a las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de la inscripción.”*

(...)

**Artículo décimo. Decisiones.** *El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuándo obtenga prueba de la inscripción irregular. Contra la decisión procede el recurso de reposición.*

*El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado*

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

*de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.*

**Artículo décimo primero: Notificación.** *La resolución se notificará de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.*

*En todos los eventos el Registrador Distrital o Municipal fijará en lugar público de su despacho copia de la parte resolutive por el término de cinco (5) días calendario.*

*También se publicará en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.*

*La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos, en el término de la distancia, a los ciudadanos relacionados en el acto administrativo, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.*

**Artículo décimo segundo. Recurso.** *Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**Artículo décimo tercero. Comunicaciones.** *Los actos administrativos se comunicarán a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las respectivas Registradurías del Estado Civil Municipales o Distritales, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y de ser el caso a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*(...).*

### **3. ACERVO PROBATORIO**

Con el fin de aclarar, verificar y establecer la existencia de alguna irregularidad que afecte la transparencia electoral, se cuenta en el expediente con el siguiente material probatorio:

**3.1.** Oficio RNEC-S-2023-0054677 de fecha 26 de mayo de 2023, de la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el que se remite documento con la relación de personas inscritas (ciudadanos nacionales y extranjeros) para las elecciones de Congreso, Presidencia de la Republica celebradas en los años 2022 y 2023, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá, con las bases de datos de las entidades de seguridad social (SISBEN con corte a marzo 2023, Prosperidad Social y ADRES antes FOSYGA con corte a febrero 2023), Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC con corte a marzo 2023, el Archivo Nacional de Identificación – ANI y el Censo Electoral con corte al 15 de mayo de 2023.)

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

**3.2.** Documentos allegados por los ciudadanos para acreditar su residencia electoral en el municipio en el que inscribieron su cédula de ciudadanía.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 De la Residencia Electoral y la Trashumancia**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 316, establece que, en los procesos electorales para la escogencia de las autoridades del orden local, solo pueden tomar parte aquellos ciudadanos que residan en los respectivos municipios. Esta regla propende porque los ciudadanos participen en los debates en donde se elijan los mandatarios que directamente los van a gobernar y en los que se adopten las decisiones políticas, administrativas, financieras y sociales que les afectarán, principio que claramente se vulneraría si ciudadanos ajenos a una entidad territorial votaren en ella para elegir mandatarios que no gobernarán sus propios destinos sino el de terceros. En otras palabras, el propósito del constituyente fue garantizar que en las elecciones locales solo participen personas que tengan un interés directo, es decir, que tengan un verdadero arraigo o sentido de pertenencia al respectivo municipio.

En tal sentido, la Corte Constitucional en providencia T-135 del 2000, sentenció<sup>10</sup>:

*“El derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se radica en cabeza de todos los ciudadanos, pero está expresamente limitado por la Carta Política a los residentes en el municipio, cuando se refiere a la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos del mismo carácter, pues el Constituyente colombiano encontró que de esta forma debía cumplirse con el fin esencial del Estado, de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Así, la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos que afectan a los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.”*

Y por su parte, Consejo de Estado, en sentencia de 14 de marzo de dos mil diecinueve 2019<sup>11</sup>, conceptuó:

#### **“TRASHUMANCIA ELECTORAL - Concepto**

*El concepto de trashumancia electoral, que según lo ha precisado esta Sección, corresponde a “la acción de inscribir la cédula para votar por un determinado candidato u opción política en un lugar distinto al que se reside o en el que se encuentre un verdadero arraigo o interés” (...) El Consejo de Estado en sede nulidad electoral ha considerado de manera más o menos uniforme, que “para desvirtuar la*

<sup>10</sup> Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, Bogotá D.C., 17 de febrero de 2000.

<sup>11</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado, M.P. Doctora Rocío Araujo Oñate, radicación N°11001-03-28-000-2018-00049-00.

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

*presunción de residencia electoral se debe probar, de forma concurrente y simultánea, (i) que el presunto trashumante no es morador del respectivo municipio, (ii) que no tiene asiento regular en el mismo, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo.” Asimismo, que “para que prospere el cargo de trashumancia se debe acreditar (i) que personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para sufragar en él, (ii) que estas efectivamente hayan votado y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral”.*

Ahora, de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 4º de la Ley 163 de 1994, ha de presumirse la residencia electoral *“en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral; de manera que con la inscripción de la cédula bajo la gravedad de juramento manifiesta que reside en el municipio.”*

Para ello es pertinente aclarar que, la definición de residencia electoral no solo se encuentra delimitada por el lugar donde se habita, sino también por el espacio o asiento donde el ciudadano ejerce su profesión, oficio o posee alguno de sus negocios o empleos. De manera que la residencia electoral de un ciudadano surge por la relación material que tiene con el municipio donde pretende ejercer el derecho, tal como lo señala el artículo 183 de la Ley 136 de 1994.

Recientemente, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha de 18 de noviembre de 2021, Rad. 76001-23-33-000-2019-01203-01, M.P. Rocío Araújo Oñate, al respecto señaló:

*“105. Las consideraciones hasta aquí hechas permiten concluir respecto a la residencia electoral lo siguiente:*

*(I) Hace referencia al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al voto.*

*(II) En el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad del respectivo departamento o municipio.*

*(III) Puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo.*

*(IV) En ese orden de ideas, el hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento.*

*(V) No obstante lo anterior, tiene la connotación de ser única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados.*



Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

*(VI) De conformidad con el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, se presume legalmente para efectos del artículo 316 constitucional, que la residencia es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral, pues mediante dicha inscripción bajo la gravedad del juramento declara residir en el municipio en el que se lleva a cabo aquélla.*

Por lo tanto, se presume que con la inscripción de la cédula ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el ciudadano declara bajo la gravedad de juramento residir en un municipio. Es decir, que la residencia electoral conlleva una presunción *juris tantum*, pues, quien cuestiona la residencia electoral de un ciudadano tiene la carga de demostrar que no la tiene y bajo esta consideración si ella no es desvirtuada se tiene que mantener la inscripción de la cédula del ciudadano.

#### **4.2. DE LA TRASHUMANCIA HISTÓRICA**

La trashumancia histórica es aquella inscripción irregular de cédulas de ciudadanía realizada con relación a un proceso electoral anterior.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P. Doctora Rocío Araujo Oñate, en sentencia de 14 de marzo de dos mil diecinueve 2019 radicación N°11001-03-28-000-2018-00049-00, señaló:

#### ***“TRASHUMANCIA HISTÓRICA – Finalidad***

*En el entender de la Sala, cuando se hace referencia a la trashumancia histórica, se hace alusión al traslado de ciudadanos de lugar distinto a aquel en que residen o encuentran un verdadero arraigo o interés, y que influyeron en anteriores procesos electorales de carácter local, de manera tal que históricamente personas ajenas a la realidad territorial han incidido en decisiones relativas a la misma, por lo que resulta necesario identificarlas en aras de dejar constancia de dicho fenómeno y por supuesto tomar los correctivos a que haya lugar. Sobre el particular resulta interesante que con el Decreto 1294 de 2015, no solo se pretende que los análisis de trashumancia electoral se circunscriban a las elecciones que están por celebrarse, sino también que el estudio de dicho fenómeno se emprenda respecto de procesos electorales que finalizaron, en criterio de la Sala, con el propósito de aprender de las experiencias pasadas e identificar los lugares en los que la trashumancia ha tenido significativa incidencia, a fin de implementar procedimientos eficaces que permitan combatir dicha práctica en territorios en los que históricamente se ha arraigado”.*

#### **4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA POSIBLE INSCRIPCIÓN IRREGULAR.**

Para salvaguardar el cumplimiento de las preceptivas constitucionales y legales ya mencionadas, el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, faculta al Consejo Nacional Electoral para que, a través de un procedimiento breve y sumario, deje sin efecto las inscripciones de aquellos ciudadanos que no residan en el correspondiente municipio, excluyéndoles del respectivo censo electoral.

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

Es así como frente a una posible injerencia de ciudadanos no habilitados para ejercer el derecho al voto en una determinada localidad, es imperiosa la intervención de la Corporación con el fin de cumplir no sólo el mandato constitucional de garantizar la participación ciudadana legitimada para la toma de decisiones, sino para garantizar la eficacia del voto como manifestación libre y espontánea del poder ciudadano.

En desarrollo de este mandato legal, el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución No. 2857 de 2018 reglamentó el procedimiento breve y sumario para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas, y es esta reglamentación a la que se ciñe la presente actuación.

Es decir, cuando se controvierta, bien de oficio o bien a petición de parte, la presunción de residencia establecida en el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, que como se indicó, es de *juris tantum*, y por lo tanto admite prueba en contrario, la Corporación adelantará el procedimiento establecido en la mencionada resolución en aras de confirmarla o desvirtuarla.

Y, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia transcrita, para desvirtuar la presunción de residencia del inscrito, es indispensable acreditar que el inscrito no reside, no trabaja, no se encuentra en el lugar de asiento, no posee negocio o empleo, no basta simplemente con demostrar que el inscrito reside en otro municipio distinto al que se inscribió, pues la residencia no se restringe a la casa de habitación, toda vez que cualquiera de las alternativas nombradas son suficientes para probar que el inscrito tiene una relación material que implica arraigo o sentido de pertenencia al lugar en el cual se inscribió.

#### **4.4. CRITERIOS DE DECISIÓN**

En el Municipios Busbanzá, Departamento de Boyacá, se toman como periodos de verificación las cédulas de ciudadanía inscritas para las elecciones de Congreso y Presidencia de la República (periodo constitucional 2022-2026) realizadas en el año de 2022, durante el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2021 al 29 de marzo de 2022.

Como criterio general para mantener válida la inscripción del ciudadano, una vez realizados los cruces de bases de datos (relacionadas en el numeral siguiente del presente acto administrativo), se tendrá la que coincida al menos en una de las bases de datos con el lugar de inscripción para votar, de tal manera que se pueda establecer un vínculo o relación con el municipio en el que se ha realizado la inscripción de la cédula de ciudadanía, bien porque a)

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

habitan el respectivo municipio; o, b) tienen asiento regular en el mismo; o, c) ejercen allí su profesión u oficio; o, d) poseen algún negocio o empleo.

En efecto, en el inciso segundo del artículo octavo de la Resolución 2857 de 2018, se estableció:

*“El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas”.*

Por el contrario, cuando del resultado de las investigaciones realizadas, no se pueda establecer dicho vínculo, por no encontrarse coincidencia de la cedula de ciudadanía inscrita en un determinado municipio con ninguna de las bases de datos consultadas, la presunción legal de su residencia electoral quedará desvirtuada y por tal razón, se ordenará dejar sin efecto dicha inscripción.

No obstante, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha de 18 de noviembre de 2021, Rad. 76001-23-33-000-2019-01203-01, M.P. Rocío Araújo Oñate, al respecto concluyó:

*“(…)Es pertinente añadir, que el propósito de la valoración de la información que en sede administrativa realizan las autoridades electorales sobre posibles casos de trashumancia, se deben atender los siguientes parámetros que podrían facilitar el análisis correspondiente, contruidos a partir de (I) la forma como se registra la residencia electoral, (II) el amplio concepto de ésta y (III) la posibilidad de recopilar información atinente a los vínculos de habitación, prestación del servicio de salud, ejercicio laboral y/o profesional, entre otros, que pueden construir los ciudadanos con una entidad territorial:*

**Primera Regla:** *Si el hecho que sustenta la presunción de residencia electoral es la manifestación del ciudadano de residir en un lugar y para tal efecto suministra una dirección, pero se logra demostrar que en la misma no tiene relación alguna, que en ella no habita, trabaja o desempeña alguna actividad comercial, es claro que al informar el hecho que sustentó la presunción ésta queda totalmente desvirtuada, razonamiento que no resulta novedoso, pues en anteriores oportunidades fue desarrollado por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Empero, del hecho que se desvirtúe la presunción de residencia electoral al acreditar que el ciudadano no tiene relación con la dirección que inicialmente suministró y permitió establecer aquélla, no puede a su vez inferirse que (i) no existe entre el ciudadano y la residencia electoral registrada algún tipo de relación, ni tampoco que (ii) aquél debería ejercer su derecho al voto en una entidad territorial distinta, por lo que se requiere un análisis adicional a partir del cruce de información que emprenden las autoridades electorales en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2015 y normas concordantes, lo que nos lleva a los siguientes criterios de análisis.*

**Segunda regla:** *Si el cruce de información arroja que existe alguno o algunos de los vínculos que permiten configurar la residencia electoral con el lugar habilitado para ejercer el derecho al voto frente a asuntos de carácter local, no habría lugar a predicar la existencia de trashumancia, no obstante se hubiere acreditado que la persona en cuestión actualmente no tiene relación alguna con la dirección que suministró al inscribir su cédula, pues es posible por ejemplo, que si bien indicó esa dirección luego se trasladó a otra dentro del mismo municipio o distrito en el*

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

*que se encuentra inscrita su cédula de ciudadanía para efectos electorales, de manera tal que se mantuvo la relación con el territorio.*

**Tercera regla:** *Si se desvirtúa la presunción de residencia al comprobar que el ciudadano no tiene relación alguna con la dirección que suministró al inscribir su cédula de ciudadanía, y del cruce de base de datos que adelantan las autoridades competentes, no es posible establecer alguna relación de la persona con (i) el lugar en que está inscrito su documento de identidad para votar o (ii) con cualquier otro municipio o distrito, en principio habría lugar a considerar la existencia de trashumancia, dada la ausencia de elementos de juicio que permitan establecer la relación del ciudadano con el territorio, por supuesto, sin perjuicio de que aquél acredite en el momento oportuno que su residencia electoral corresponde a la que se encuentra registrada en el censo.*

**Cuarta regla:** *La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral además de desvirtuar la presunción de residencia, al comprobar que el ciudadano no tiene relación alguna con la dirección que suministró, deben demostrar a partir del cruce de información, (i) que no existen registros que permitan predicar alguno de los vínculos característicos de la residencia electoral respecto del lugar en el que se encuentra habilitado el ciudadano para ejercer el derecho al voto y, además, (ii) existen elementos de juicio para predicar tales relaciones frente a uno o varios lugares distintos al que aparece como residencia electoral, pues bajo tal hipótesis resulta razonable predicar, que el ciudadano tiene inscrita su cédula para votar por un determinado candidato u opción política en un lugar distinto al que reside o en el que encuentre verdadero arraigo o interés, por lo que se encuentra en situación de trashumancia, salvo que acredite lo contrario en el procedimiento correspondiente.*

**Quinta Regla:** *Es el ciudadano quien se encuentra en la mejor posición de acreditar que tiene alguno de los vínculos reconocidos por el ordenamiento jurídico a fin de continuar ejerciendo su derecho al voto en el municipio o distrito en el que tiene registrada su cédula de ciudadanía, de manera tal que es determinante que las autoridades competentes antes y después de tomar una decisión sobre la residencia electoral, encaucen el procedimiento señalado con respeto del debido proceso.*

(...)"

Con todo, la Corporación valorará las pruebas con que se cuenta, y en todo caso prevalecerá lo favorable al elector, en lo que considera el principio *pro elector*, ya que se encuentra en juego el derecho fundamental a elegir, por lo que se cualquier duda, contradicción o incongruencia será interpretada a su favor.

Con fundamento en estos criterios se estudia el comportamiento histórico de la inscripción de cédulas, con bases de datos del orden nacional y territorial.

#### **4.5. CRUCE DE BASE DE DATOS**

Dentro de la presente investigación se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil comparar y cruzar la información de las cédulas inscritas (ciudadanos nacionales y extranjeros) para las elecciones de Congreso y Presidencia de la República (periodo constitucional 2022-2026) realizadas en el año de 2022, durante el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2021 al 29 de marzo de 2022, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá, con la bases del Censo Electoral; bases de datos de SISBEN, ADRES, IGAC y el Archivo Nacional de Identificación (ANI).

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

Adicionalmente, se cotejó las cédulas de ciudadanía con la base de datos del Departamento de la Prosperidad Social, allegado a la Asesoría de Sistemas del Consejo Nacional Electoral, en donde se tiene en cuenta los registros de los grupos de población desplazada indígenas y personas con discapacidad que carecen de los medios y oportunidades para estar en un régimen contributivo. Con esta base de datos se confronta el lugar donde reciben beneficio del Estado con el del municipio donde registran la cédula para votar.

Es importante señalar, que respecto de las cedulas de ciudadanía revisadas, cruzadas con el último censo, se encontró que algunas pertenecen actualmente al censo electoral de un municipio diferente al revisado, razón por la que esta Corporación no se pronunciará sobre las mismas.

De igual manera, no se hará pronunciamiento respecto de las cedulas de ciudadanía que al ser confrontadas con el Archivo Nacional de Identificación –ANI, no se encuentran inscritas en el Censo Electoral Nacional, bien porque han sido canceladas por muerte o dadas de baja por suspensión de los derechos políticos.

#### **4.6 PRUEBAS ADICIONALES COMO CRITERIO POSITIVO DE RESIDENCIA ELECTORAL.**

Como se expresó en la parte considerativa del presente proveído, es el ciudadano quien se encuentra en la mejor posición de acreditar que tiene alguno de los vínculos reconocidos por el ordenamiento jurídico a fin de continuar ejerciendo su derecho al voto en el municipio o distrito en el que tiene registrada su cédula de ciudadanía, por lo cual se registró como criterio positivo de residencia la documentación allegada por los investigados, que fuera útil, pertinente, conducente y que permitiese acreditar arraigo en el Municipio inscriptor; Lo anterior bajo los siguientes criterios:

1. Certificado de vecindad expedido por el Alcalde Municipal o su delegado (artículos 82 del Código Civil y 333 numeral 4 del Código de Régimen Político y Municipal)
2. Certificaciones o contratos laborales, actos administrativos de nombramiento o traslados y contratos de prestación de servicios, **vigentes**.
3. Contratos de arrendamientos **vigentes o con constancia de vigencia suscrita entre las partes**.
4. Certificados de pago de impuestos, certificados de tradición de inmuebles, recibos de servicios públicos, escrituras públicas de inmuebles o certificados de existencia y representación.
5. Certificados de estudio **vigentes**.

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

Así las cosas, de la información allegada se colige lo siguiente:

NOMBRE	CÉDULA	CERTIFICADOS ALCALDÍA	CONTRATOS	CERTIFIADOS	OTROS	VALIDEZ
ROMULO HERNAN TORRES GUEVARA	4068049		Contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 03 de marzo del 2019	Certificado de vecindad por parte del presidente de asojustas		No Válido
JUAN PABLO ACEVEDO VELA	7180359	Certificado de Vecindad por parte del alcalde municipal de Busbanzá	Contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 01 de julio del 2022			Válido
JAIRO ANTONIO PESCADOR ARENAS	7363128		Contrato de arrendamiento del 21 de enero del 2021			No Válido
EDGAR CORREDOR ALVAREZ	9523620			Certificado de votación de las elecciones del 19 de junio del 2022	Recibo del agua del 31 de mayo del 2023	Válido
ALICIA DUCON TORRES	23553292			Escritura pública 0312 del 25 de febrero del 2000. Escritura 710 del 08 de abril del 2014 en cuanto a la protocolización de la sucesión	Sucesión doble intestada llevada a cabo en el juzgado promiscuo de Bunbanzá	Válido
FANNY CONSUELO GUARIN MARTINEZ	23588712		Contrato de arrendamiento de predio rural del 13 de febrero del 2021			No Válido
ANA CRISTINA TRIANA AVELLANEDA	23912657	Certificado de vecindad por parte del alcalde municipal	Contrato de arrendamiento del 20 de mayo del 2021			Válido
ALIETH ADRIANA JIMENEZ NIÑO	33369690	Certificado de vecindad por parte del alcalde municipal		Certificado Laboral del 24 de mayo del 2023	Acta de posesión No. 469 como docente del 07 de mayo del 2015	Válido
SANDRA ARLED MALDONADO ESCOBAR	46365797			Certificado de existencia catastral		No Válido
BLANCA ISABEL CHAPARRO ACEVEDO	46369862		Contrato de arrendamiento del 03 de marzo del 2021			No Válido
MATILDE ACERO PULIDO	51746818		Promesa de compraventa de un lote rural			No Válido
GLORIA ESPERANZA BERNAL PACHON	52428236		Contrato de arrendamiento de predio rural del 19 de marzo del 2021			No Válido
MARTHA CECILIA RICO	53165520	Certificado de Vecindad por parte del alcalde municipal de Busbanzá	Contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 01 de julio del 2022.			Válido
LUIS ALEJANDRO PUENTES CARDENAS	74770030	Certificado de Vecindad por parte del alcalde municipal de Busbanzá	Contrato de arrendamiento de predio rural del 10 de abril del 2021.			Válido
JORGE ENRIQUE MAZO VANEGAS	79133541	Certificado de Vecindad por parte del alcalde municipal de Busbanzá				Válido
JONATAN DAVID	1000182988		Contrato de arrendamiento			No Válido

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

ALBARRACIN BERNAL			del 05 de enero del 2021.			
VALENTINA GONZALEZ GOMEZ	1001200448			Certificado de vecindad por parte del presidente de la junta de acción comunal de la vereda de Tonemi		No Válido
BRAYAN STIVEN SUAREZ RICO	1002394463	Certificado de vecindad por parte del alcalde municipal de Busbanzá				Válido
EDWIN ANDRES SARMIENTO	1007751168		Contrato de arrendamiento del 01 de junio del 2022.			No Válido
DAVID ALBERTO FERNANDEZ DUCON	1020825968	Certificado de vecindad por parte del alcalde municipal de Busbanzá		Contrato de prestación de servicios con la alcaldía municipal de busbanzá.		Válido
WILMER ANDRES DUCON CAMARGO	1020841027		Contrato de arrendamiento del 25 de junio del 2022.			No Válido
JESSICA PAOLA SIERRA CHAPARRO	1051980152		Contrato de arrendamiento del 07 de mayo del 2021			No Válido
CAMILO ANDRES TOLEDO AFRICANO	1051980207		Contrato de arrendamiento del 15 de mayo del 2022			No Válido
SAUL ALBEIRO CHACON ACEVEDO	1052384739		Contrato de arrendamiento del 20 de septiembre del 2020			No Válido
MARIA DANIELA TIRIA BECERRA	1052414582		Contrato de arrendamiento del 20 de enero del 2021			No Válido
JAIRO ALBERTO AGUDELO TORRES	1057570762			Certificado de vecindad por parte del presidente de la junta de acción comunal de la vereda de Tonemi		No Válido
ADRIANA ASTRID CAMARGO COY	1057573441		Contrato de arrendamiento del 20 de septiembre del 2020			No Válido
JONATHAN FERNEY PIRAGAUTA SARMIENTO	1057593003		Contrato de arrendamiento de 01 de junio del 2022			No Válido
JULIO IVAN DUCÓN ROJAS	1072665538		Contrato de arrendamiento de 25 de marzo del 2022			No Válido

#### 4.7 CÉDULAS IMPUGNADAS NO INSCRITAS O REGISTRADAS EN EL CENSO DEL RESPECTIVO MUNICIPIO.

Respecto de las cédulas que fueron objeto de impugnación por presunta trashumancia histórica se ordenó cruzarlas con las Bases de datos, dentro de ellas, el censo electoral actual, obteniéndose que algunas de ellas se encontraban actualmente registradas e inscritas en el

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

censo de un municipio distinto a Busbanzá - Boyacá, razón por la que esta Corporación se abstendrá de hacer un pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

#### 4.8 ACTOS DE REGISTRO

El artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena con relación a los actos de registro, lo siguiente:

**“Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro.** Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación”.

En consecuencia, la Resolución que deja sin efectos la inscripción irregular de cédulas producirá efectos con la correspondiente anotación, sin perjuicio de que sean procedentes los recursos de la vía gubernativa.

Precisamente sobre la forma de notificar los actos administrativos que dejan sin efecto la inscripción de ciudadanos, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, en Sentencia del veinte (20) de septiembre de 2022, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter y bajo el radicado 11001-03-15-000-2022-02948-01 dejó claro que:

*“Así las cosas, de lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-640 de 2002, se colige que la forma de notificar el acto administrativo que deja sin efectos la inscripción de cédulas de ciudadanía por trashumancia señalada en el artículo 44 (inciso 4º) del CCA (reproducida en el artículo 70 del CPACA), no vulnera el debido proceso, por tanto, no resulta necesario comunicarlo personalmente, salvo que la persona afectada no se le haya dado a conocer el correspondiente procedimiento.”*

(...)

*Cabe aclarar que en el procedimiento fijado en los actos administrativos acusados en sede contencioso-administrativa se asegura que las personas interesadas conozcan de él, pues aquellos consignan una serie de actuaciones orientadas a publicar las diligencias, como las de publicar avisos en la registraduría del respectivo ente territorial y en las páginas electrónicas del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y enviar comunicaciones a los correos electrónicos de los sufragantes, cuando ello sea posible.”*

*Ahora bien, en la providencia reprochada no se hizo alusión a la salvedad que planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-640 de 2002, según la cual es indispensable notificar personalmente el acto administrativo definitivo cuando no se dieron a conocer las actuaciones administrativas, sin embargo, ello no implica desconocimiento del precedente, porque esa regla no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que las Resoluciones enjuiciadas en sede ordinaria, se reitera, prevén medidas tendientes a que los interesados sepan de las diligencias, circunstancia que impedía decretar su nulidad.”*

*Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que las autoridades accionadas hayan omitido realizar la mencionada anotación, no impide que el ciudadano pueda exigir la comunicación personal del correspondiente acto administrativo o alegar vulneración*



Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

del debido proceso, cuando no se publique el trámite administrativo surtido en su contra por presunta trashumancia, puesto que ese aspecto, así no haya sido señalado en la providencia cuestionada, es de obligatoria observancia por estar contemplado en un pronunciamiento de la Corte Constitucional, dado que constituye fuente formal del derecho.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el tutelante, la sentencia reprochada no inobserva el fallo C-640 de 2002 de la Corte Constitucional, por el contrario, lo atendió al advertir que la forma de notificación prevista en los artículos 44 (inciso 4º) del CCA y 70 del CPACA no desconoce garantías superiores, pues en el procedimiento establecido en las Resoluciones enjuiciadas en el proceso 11001-03-28-000-2021-00036-00, se asegura la publicidad de las actuaciones, por tanto, que los interesados las conozcan.

(...)

*Así las cosas, la Sala concluye que la sentencia atacada en este asunto constitucional no incurre en desconocimiento del precedente, puesto que (i) atendió la providencia C-640 de 2002 de la Corte Constitucional, que señala que la notificación de que trata los artículos 44 (inciso 4º) del CCA y 70 del CPACA no trasgrede el marco jurídico superior; y (ii) no debía atender la aseveración contenida en el mencionado fallo de 10 de septiembre de 2015 y a la que hace alusión el demandante, por cuanto no constituye la ratio decidendi de esa determinación judicial.” (Énfasis Propio)*

#### 4.9 EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN

Cuando el Consejo Nacional Electoral adopta determinaciones acerca de la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, lo hace en ejercicio de facultades de policía administrativa y, por tanto, sin perjuicio de la procedencia de recurso, las mismas son de aplicación inmediata.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ratificó que:

*“Este acto administrativo, como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de policía administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, cuyo fin es “evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas” y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción. Lo anterior es aplicable, aun cuando contra esa decisión procediera, por la vía gubernativa, un recurso de reposición.”<sup>12)</sup>*

Lo dictado encuentra revalidación en el párrafo del artículo 2.3.1.8.6 del Decreto 1294 del 17 de junio de 2015 emanado del Ministerio del Interior, el cual señala que:

*“El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan.”*

<sup>12</sup> Consejo de Estado - Sección Quinta, Sentencia del 10 de diciembre de 1998, expediente No. 2121

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

## 5. TRASLADO A ÓRGANOS DE CONTROL

La ocurrencia de irregularidades en el proceso de inscripción de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá, no solo se circunscribe a la competencia administrativa que ostenta el Consejo Nacional Electoral, sino también a dar traslado a la Fiscalía General de la Nación por la eventual comisión de delitos.

Precisamente la Ley 1864 de 2017 que modificó la Ley 599 de 2000, establece:

**“ARTÍCULO 4o.** *Modifíquese el artículo 389 de la Ley 599 del 2000, Código Penal, el cual quedará así:*

*Artículo 389. Fraude en inscripción de cédulas. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.” (Énfasis Propio)*

Además, en Sentencia SP 932-2020 del veinte (20) de mayo de 2020, la sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya y bajo el radicado 52.659, precisó sobre este delito respecto del caso del señor Cesar Augusto Osorio Lozano, quien fungió como alcalde de GONZALEZ – CESAR, lo siguiente:

*“67. La Fiscalía Segunda Seccional de Ocaña en la descripción de los hechos jurídicamente relevantes de la resolución de acusación, siempre hizo alusión al cargo que ostentaba **OSORIO LOZANO** durante el período en que se efectuó la conducta punible.*

*68. De igual manera en el recuento probatorio, puso de presente diversas declaraciones, dentro de las cuales referenció la de CRISTÓBAL GUERRERO ESPALZA, donde sostuvo que “(...) para esas elecciones sufragó en el municipio de González por agradecimientos con el señor alcalde, ya que le ayuda en contrataciones de medicamentos”.*

*69. Por otra parte, la Fiscalía 3° Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor, precisó nuevamente la declaración de CRISTÓBAL GUERRERO, pero adicionalmente puntualizó que MARY LUZ GUERRERO ESPALZA también había inscrito su cédula en razón a que “su hermano Cristóbal les dijo que votaran allá para que le dieran el voto de un amigo”. Lo anterior aunado a que LINA GUERRERO ESPALZA y JOSÉ LUIS GUERRERO -miembros de la misma familia-, también inscribieron su cédula en un municipio distinto al que corresponde su residencia, con la finalidad ya anotada.*

*70. Tales condiciones conllevan a confirmar que OSORIO LOZANO desarrolló el punible de fraude en inscripción de cédulas con ocasión a su cargo de alcalde, debido a que como quedó plasmado, las personas que suscribieron su cédula en González lo hicieron con ocasión a la relación contractual que existía entre CRISTÓBAL GUERRERO*

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

y OSORIO LOZANO, aprovechándose de su posición para solicitarle al contratista y a su familia, que cambiaran su puesto de votación para que se sufragara por alguien de su preferencia. Por esa razón le es aplicable el aumento del término de prescripción establecido en el artículo 83, inciso 5°.

(...)

*73. En vista de que el punible de fraude en inscripción de cédulas es de ejecución instantánea, dicho término inicia a contabilizarse a partir del día de su consumación fijada por la Fiscalía General de la Nación en el mes de noviembre del año 2005.”*  
(Énfasis Propio)

En iguales términos se dispondrá la remisión a la Procuraduría General de la Nación, para la evaluación de las conductas imputables a los sujetos destinatarios del control disciplinario.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la inscripción de las cédulas de ciudadanía inscritas en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá, para las elecciones de Congreso y Presidencia de la República (periodo constitucional 2022-2026) realizadas en el año de 2022, durante el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2021 al 29 de marzo de 2022, relacionadas a continuación:

NO.	TIPO_DOC	NUIP	NOMBRES	SISBEN	ADRESS - MUNICIPIO	PROSPERIDAD SOCIAL	IGAC MUNICIPIO	PRUEBAS ADICIONALES
1	C.C	4068049	ROMULO HERNAN TORRES GUEVARA		DUITAMA		DUITAMA	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE / CERTIFICADO DE VECINDAD ASOJUNTAS
2	C.C	4083845	JAVIER GUERRERO ACEVEDO	OROCUE	YOPAL	OROCUE		
3	C.C	4084016	JORGE JESUS VARGAS SALAMANCA					
4	C.C	7363128	JAIRO ANTONIO PESCADOR ARENAS		YOPAL			CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE
5	C.C	23384354	GILMA ISABEL SALAMANCA SALCEDO	BOGOTA D C	BOGOTA D C	BOGOTA D C		
6	C.C	23588712	FANNY CONSUELO GUARIN MARTINEZ	FLORESTA	FLORESTA		FLORESTA	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE
7	C.C	40924195	PEREZ GOMEZ NEIVIS ESTER	BUSBANZA	RIOHACHA		RIOHACHA	

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

8	C.C	46365797	SANDRA ARLED MALDONADO ESCOBAR		SOGAMOSO		SOGAMOSO	CERTIFICADO DE EXISTENCIA CATASTRAL
9	C.C	46367846	ZELIA RAMIREZ CELY	SOGAMOSO	SOGAMOSO			
10	C.C	46369862	BLANCA ISABEL CHAPARRO ACEVEDO	SOGAMOSO	SOGAMOSO		SOGAMOSO	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE
11	C.C	46451618	NELY DEL CARMEN PUERTO FONSECA		DUITAMA		DUITAMA	
12	C.C	46666656	ARCELINA CRISTIANCHO TORRES		DUITAMA		DUITAMA	
13	C.C	51583200	LONDOÑO LOPEZ AMANDA	BUSBANZA	BOGOTA D C			
14	C.C	51746818	MATILDE ACERO PULIDO		BOGOTA D C			PROMESA DE COMPRVENTA DE UN LOTE RURAL
15	C.C	52428236	GLORIA ESPERANZA BERNAL PACHON		BOGOTA D C		TOCANCIPA	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE
16	C.C	79910785	CASTAÑEDA BARRERA LIBARDO ANTONIO	BUSBANZA	BOGOTA D C			
17	C.C	79952724	WILLIAM GIOVANNI RODRIGUEZ SERRANO		DUITAMA		DUITAMA	
18	C.C	1000182988	JONATAN DAVID ALBARRACIN BERNAL		BOGOTA D C			CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE.
19	C.C	1000323030	DAYANA ALEJANDRA LOZADA GONZALEZ	BOGOTA D C	BOGOTA D C			
20	C.C	1000622781	DANIEL ALEJANDRO GARZÓN GOMEZ	BOGOTA D C	BOGOTA D C			
21	C.C	1001200448	VALENTINA GONZALEZ GOMEZ		BOGOTA D C			CERTIFICADO DE VECINDAD JAC
22	C.C	1002437131	ANGIE MILENA MARQUEZ HERNANDEZ	CORRALES	CORRALES			
23	C.C	1006629300	ABELARDO ALARCON MARQUEZ	TAME	TAME			
24	C.C	1007751168	EDWIN ANDRES SARMIENTO	SOGAMOSO	SOGAMOSO			CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE
25	C.C	1020841027	WILMER ANDRES DUCON CAMARGO		BOGOTA D C			CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE
26	C.C	1022390051	CLAUDIA MILENA PARRA SALAMANCA	SOGAMOSO	BOGOTA D C			

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

27	C.C	1049611696	WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE		BOGOTA D C			
28	C.C	1051980152	JESSICA PAOLA SIERRA CHAPARRO	SOGAMOSO	SOGAMOSO			CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE
29	C.C	1051980207	CAMILO ANDRES TOLEDO AFRICANO	TAURAMENA	IZA			CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE
30	C.C	1052383566	OLIVERIO SAAVEDRA MORA	FLORESTA	SOGAMOSO		TASCO	
31	C.C	1052384739	SAUL ALBEIRO CHACON ACEVEDO	TIBASOSA	TIBASOSA			CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE
32	C.C	1052386495	DEIVI PAOLA CALDERON SIERRA		DUITAMA			
33	C.C	1052406863	GARCES RODRIGUEZ JHON SEBASTIAN	BUSBANZA	DUITAMA			
34	C.C	1052414582	MARIA DANIELA TIRRA BECERRA	FLORESTA	FLORESTA			CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE
35	C.C	1053302457	SANCHEZ ROJAS JOHN EDISON	BUSBANZA	BETEITIVA			
36	C.C	1057570762	JAIRO ALBERTO AGUDELO TORRES	SOGAMOSO	SOGAMOSO			CERTIFICADO DE VECINDAD JAC
37	C.C	1057573441	ADRIANA ASTRID CAMARGO COY		SOGAMOSO			CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE
38	C.C	1057582935	ADRIANA ROCIO VARGAS LEON	CORRALES	CORRALES		SOGAMOSO	
39	C.C	1057593003	JONATHAN FERNEY PIRAGAUTA SARMIENTO					CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE
40	C.C	1072665538	JULIO IVAN DUCÓN ROJAS					CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO VIGENTE
41	C.C	1096007456	MARIA FERNANDA LAMPREA OLARTE	ARMENIA				
42	C.C	1116802529	MARIA PAULINA OSPINA UNDA	ARAUCA	ARAUCA			
43	C.C	1193143598	MARTHA LILIANA CORREA MONTAÑEZ	SOGAMOSO	SOGAMOSO			

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE** de pronunciarse, en razón que se verificó que las cédulas no se encuentran registradas en el censo electoral del Municipio de Busbanzá, de acuerdo al numeral 4.7, de los siguientes ciudadanos:

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

No.	TIPO_DOC	NUIP	NOMBRES	CENSO ELECTORAL	
				DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
1	C.C	40924195	NEVIS ESTER PEREZ GOMEZ	LA GUAJIRA	MANAURE
2	C.C	51583200	AMANDA LONDONO LOPEZ	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
3	C.C	79910785	LIBARDO ANTONIO CASTAÑEDA BARRERA	CUNDINAMARCA	SOACHA
4	C.C	1052406863	JHON SEBASTIÁN GARCÉS RODRIGUEZ	META	VILLAVICENCIO
5	C.C	1053302457	JHON EDISON SANCHEZ ROJAS	BOYACA	CORRALES

**ARTÍCULO TERCERO:** Las cédulas cuya inscripción se deja sin efecto, enunciadas en el artículo primero de la presente Resolución, se incorporarán al censo electoral inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la ley 1437 de 2011, así:

- Mediante publicación en las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.
- Mediante fijación de la parte resolutive en lugar público de la Registraduría Municipal de Busbanzá, DepartameNto de Boyacá, por el término de cinco (5) días calendario.

**ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Registraduría Delegada para lo Electoral, que mediante mensajes electrónicos y/o de texto **COMUNIQUE** este acto administrativo a las personas relacionadas en el artículo primero del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por medio de la Subsecretaria de la Corporación, **COMUNICAR** a las personas relacionadas en cuadro Excel adjunto a los correos electrónicos aportados al momento de su inscripción.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR** copia de la presente Resolución y su archivo magnetico adjunto<sup>13</sup> (Archivo: BUSBANZÁ.xlsx Código: 9D9AC42014D380E19CB76C6ECB1607CE) a la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo [trashumancia2023@registraduria.gov.co](mailto:trashumancia2023@registraduria.gov.co).

<sup>13</sup> Archivo magnético adjunto (Excel) protegido mediante bloqueo de libro y con sistema de validación de integridad de datos (HASH) que permiten garantizar la no alteración de los registros.

Por medio del cual se adoptan decisiones respecto a la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Busbanzá, Departamento de Boyacá

**ARTÍCULO NOVENO:** Los actos de inscripción o revocación de cédulas producirán efectos a partir de su registro, sin perjuicio de los recursos procedentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO: LIBRAR** por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación los oficios respectivos para el cumplimiento de lo resuelto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo duodécimo<sup>14</sup> de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

El cual debe remitirse a través del siguiente link: <https://www.cne.gov.co/recursos2023>

## **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de agosto del año 2023.

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**

Presidenta

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Vicepresidente

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**

Magistrado Ponente

Aprobada Sala Plena del 15 de agosto de 2023.

**Ausente por comisión:** Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández

Revisó: Reynel David de la Rosa

Revisó: Adriana Milena Charari Olmos, Asesoría Secretaría General

Proyectó: Jhon Fredy Trujillo Infante

Revisó: Mónica Alexandra Pardo Perilla / Shannery Zhaitia Chaparro Cuesta

Trashumancia Municipio Busbanzá Departamento Boyacá- Elecciones 2023

<sup>14</sup> **Artículo décimo segundo. Recurso.** *Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*